



Ubicación 28841
Condenado MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA
C.C # 1001289117

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy once (11) de enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día doce (12) enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 28841
Condenado MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA
C.C # 1001289117

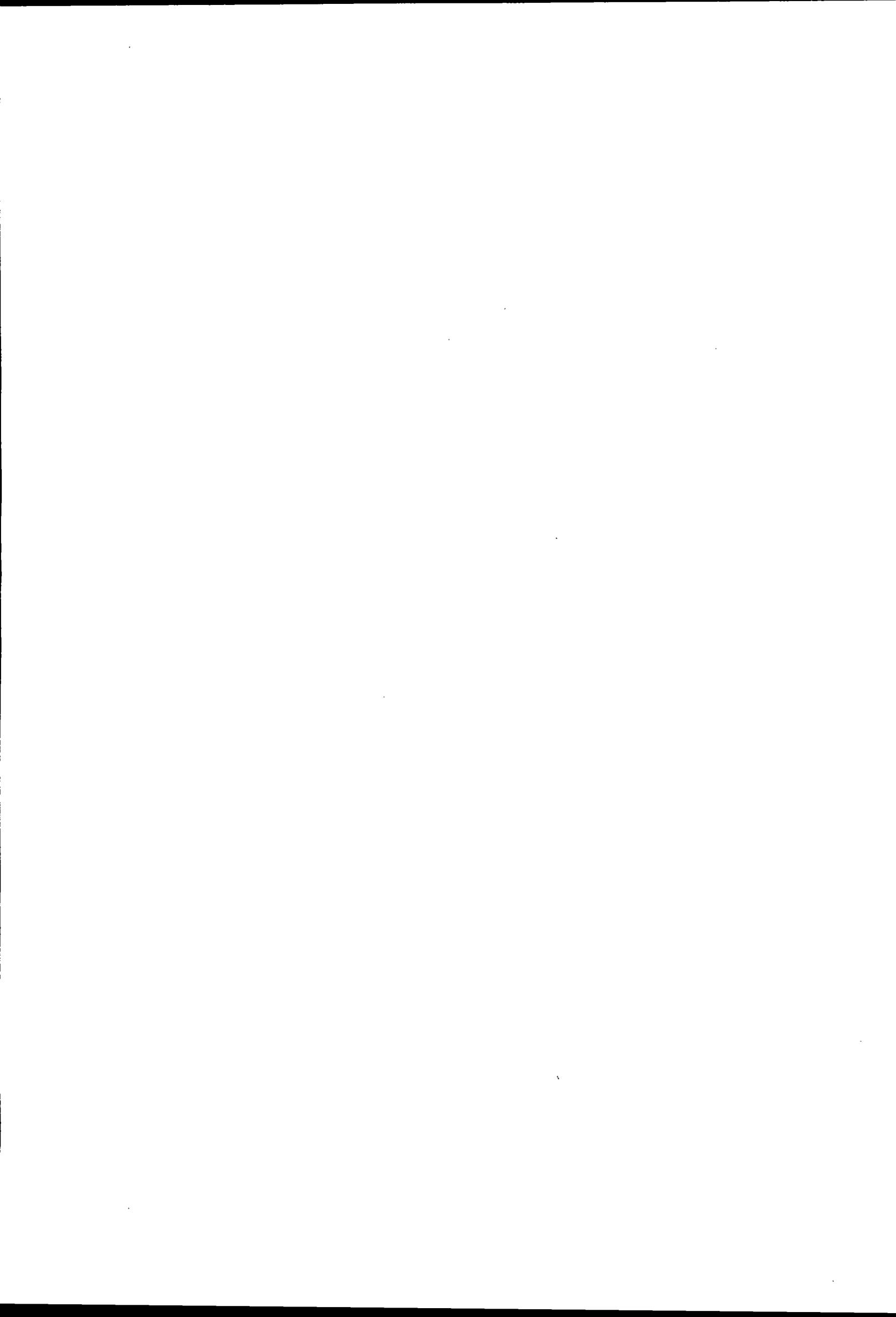
CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





Radicación: 11001-60-00-023-2-023-02302-00 / Interno 28841

Auto Interlocutorio: 2057

Condenado: MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA

Cédula: 1001289117

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

LEY 906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la sentenciada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, en atención a su calidad de Madre Cabeza de Familia.

2. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1.-El Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 21 de septiembre de de 2023, condenó a **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, como **Coautora** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Uso de Menores en la Comisión de Delitos, a las penas **principal** de **(82) meses de prisión y Accesorias** de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Negándole la concesión de subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena.

2.2.-La sentenciada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, se encuentra privada de la libertad en este asunto desde el 23 de abril de 2023,¹ día de su aprehensión, a la fecha, es decir, **7 meses y 27 días**, de la impuesta que es de **(82) meses**.

2.3.-La sentenciada se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

3. SOLICITUD.

La sentenciada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, por intermedio de su abogado de confianza, el Doctor Sergio Miguel Morales Ruíz, elevó petición solicitando se le otorgue la prisión domiciliaria en su calidad de Madre Cabeza de Familia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

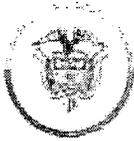
4.1. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si la penada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su condición de Madre Cabeza de Familia.

4.2. Normatividad

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

¹ Los días 24 y 25 de abril de 2023, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó la captura en flagrancia.



"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.
La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)
5. Cuando la imputad o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.
La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos." 2 (Negrillas propias del despacho)

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

4.3. Caso Concreto

Atendiendo la solicitud de la penada por medio de la cual pretende la concesión del sustituto bajo la condición de «madre cabeza de familia » frente a sus abuelos maternos, los señores Carmen Rosa Huratado Laverde de 65 años y Hernando Maca Quitero de 71 años de edad.

Corresponde a este Despacho verificar si **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.³

² Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

³ Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inès Vargas Hernández



Así las cosas, es viable el otorgamiento del beneficio en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única persona encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el condenado estas personas quedarían desamparadas o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto de la solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soportes de la solicitud la penada allegó **1)** Copia del recibo del servicio público de gasa correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 10 No. 5 A Este; **2)** Copia de la cédula de ciudadanía de la Señora Carmen Rosa Huratado Laverde; **3)** Copia de la cédula de ciudadanía del Señor Hernando Maca Quitero; **4)** Certificado de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá de fecha de expedición de 11 de julio de 2023 a nombre de la sentenciada; **5)** Certificado de antecedentes disciplinarios de la Contraloría General de la República de fecha de expedición de 07 de julio de 2023 a nombre de la sentenciada; **6)** Consulta en línea de Antecedentes Penales de la Policía Nacional de Colombia de fecha 07 de julio de 2023; **7)** Copias de referencias personales; **8)** Copia de solicitud de cita médica por primera vez para la especialidad de dermatología y otorrinolaringología expedida por la Empresa Social del Estado (Centro de Salud E.S.E) de fecha 09 de marzo de 2023.

Se encuentra acreditado que la penada es nieta de los señores Carmen Rosa Huratado Laverde y Hernando Maca Quitero por vía materna, en la medida que acredita su parentesco a través de la copia de la cédula de ciudadanía del señor Hernando Maca Quitero.

En el caso que nos convoca, se tiene que el abogado de la penada, solicita se le conceda la el beneficio de la prisión domiciliaria a la sentenciada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, en calidad de Madre Cabeza de Familia, por cuanto el núcleo familiar de la prenombrada se conforma por sus abuelos maternos y la condenada.

Sin embargo, con las pruebas aportadas, no se advierte ninguna situación que demuestre la incapacidad física, sensorial, psíquica o moral que indique que los señores Carmen Rosa Huratado Laverde y Hernando Maca Quitero, sean personas que pertenezcan al grupo poblacional en condición de abandono y desprotección, o que hayan sido diagnosticados con alguna enfermedad o patología grave, toda vez que de la documentación aportada, se puede apreciar copias de solicitudes para citas médicas por primera vez para la especialidad de dermatología y otorrinolaringología para el señor Hernando Maca Quitero, sin que ello represente el padecimiento de una enfermedad o estado de salud grave.

Como se ha dicho antes, la sentenciada es nieta de los señores Carmen Rosa Huratado Laverde y Hernando Maca Quitero, esto significa que los abuelos de la sentenciada cuentan con su hija (s) —madre de la penada—, la cual está en la obligación de velar por el cuidado de sus padres, máxime cuando son adultos mayores, ya que ese vínculo legal y moral es de obligatorio cumplimiento y por los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador se puede requerir a la hija (s) para que cumplan con sus deberes, amén que nada indica que esta obligación moral y legal recaiga únicamente en cabeza de la sentenciada.

Así, con la documentación e información enviada, no se aprecia ninguna situación de abandono o desprotección que muestre que los señores Carmen Rosa Huratado Laverde y Hernando Maca Quitero, cuentan únicamente con el apoyo de la condenada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**. Es de notar que el objetivo del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídico penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico. Es la de evitar que las personas con incapacidad ante la privación de la libertad de su madre, padre o hijo, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que



lo que se protege es el interés superior de las personas en estado de indefensión, como lo sería el caso de los hijos menores de edad, para salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor - si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estrategia del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección, incapacidad física o moral de los abuelos maternos de la sentenciada, como consecuencia de la privación de la libertad de la condenada. Se concluye que la penada **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA** no tiene la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el beneficio en estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar a **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.289.117, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jessica Valeria Ocampo Rey
JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁴
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-2023 HORA: _____

NOMBRE: *Maryori Maca*
1001289117

BIELLA
BOGOTÁ

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifique por Estado No. _____

En la Fecha _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

⁴ Nota. Providencia con Firma Digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exigible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

 ABOGADO 

Señor(es),
JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.

E. S. D.

REF. CUI.: 11001600002320230230200
CONDENADO: MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PRÓFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **ABOGADO DE CONFIANZA** de la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.289.117 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y estando en el término procesal de manera oportuna presento y sustento el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia que niega el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de mi prohijada, proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), con fundamento en los siguientes:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Fundo el presente **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, en los siguientes términos, de acuerdo con los puntos establecidos en la parte considerativa de la sentencia que niega el subrogado penal de prisión domiciliaria en favor de mi prohijada:

De conformidad con la Ley 82 de 1993, modificada con por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, se define madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

 ABOGADO 

las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, **siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Dicha definición su señoría a la luz de la Sentencia constitucional No. 184 del año 2003 de fecha cuatro (04) del mes de marzo de dos mil tres (2003), M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, se extiende a aquellos hombres que poseen dicha calidad con el fin de no proteger al titular de la calidad, sino su señoría a proteger y salvaguardar a las personas que se encuentran a cargo de ese padre o madre cabeza de familia, con el fin bajo los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 2, 6, 13, 42, 43, y 46, garantizan sus derechos conforme a lo consignado en un estado social de derecho, como es el nuestro, buscando preservar condiciones dignas de vida a dichas personas.

Por otro lado, respecto de la procedencia del subrogado penal de prisión domiciliaria, la Ley 750 de 2002 en su artículo 1, prescribe que:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo."

De acuerdo con la taxatividad de la citada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia **SP1251-2020 Radicación No. 55.614**, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) ha sostenido que **sí es posible conceder el subrogado penal de prisión domiciliaria para padre cabeza de familia**, siempre que confluyan los preceptos de la Ley 750 de 2002.

Por otro lado, en la citada sentencia, precisa el Alto Tribunal que el beneficio de la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria a madre cabeza de familia tuvo como objetivo y razón de ser en los debates de aprobación de la referida Ley, proteger el núcleo familiar conformado en la cabeza por una mujer. Mi prohijada la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, es precisamente aquella garante y jefe de su núcleo familiar, pues es ella, quien no solo garantiza la economía, sino que indudablemente enfatiza sus esfuerzos en mantener unida su familia conformada por sus abuelos maternos y ella, generando una calidad de vida digna, preceptuada por el amor, la responsabilidad afectiva, económica entre otras.

De igual forma, es importante manifestar, que mi prohijada la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, se encuentra al cuidado personal de sus abuelos maternos, los señores **CARMEN ROSA HURTADO LAVERDE** y **HERNANDO MACA QUINTERO**, puesto que la salud de ellos se ha afectado de manera sustancial, deteriorando de forma progresiva su salud.

Es así como de conformidad con los argumentos de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, al conceder el subrogado penal aquí solicitado, se están haciendo prevalecer los derechos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al ser mi prohijada cabeza de familia y quien sustenta el hogar en un 100%, en ese caso, al no permitiéndose continuar con el papel de cabeza de familia, se genera una vulneración a todo su núcleo familiar que al suprimirse la base de la misma, genera la desprotección a las personas que dependen no solo económica, sino afectivamente de él.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomoraes.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

Ahora bien, volviendo al punto del cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir el penado para que sea merecedor del subrogado penal de prisión domiciliaria, plasmados en la Ley 750 de 2002, en este caso en particular, mi prohijada lo cumple, en el sentido que ella con la conducta desplegada y, de conformidad con los documentos anexos a esta solicitud, no constituye peligro para las personas a su alrededor, pues más allá de la conducta reprochable, hoy se muestra arrepentida y con toda la disposición para seguir direccionando su hogar procurando su bienestar y su desarrollo integral.

Atendiendo a estas consideraciones, mi prohijada la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, ha tomado la condición y jefatura de su núcleo familiar, dado que tiene a su cargo a sus abuelos maternos, los señores **CARMEN ROSA HURTADO LAVERDE** y **HERNANDO MACA QUINTERO**, por quienes responde económica, social y afectivamente, proveyéndole de alimentación, vivienda, recreación, cuidado, estando pendiente de la salud de ellos, retribuyendo a sus abuelos todos los sacrificios que vivió, mientras cumplía la mayoría de edad, dado que la crianza de mi prohijada estuvo en cabeza de sus abuelos, quienes fungieron como padres mientras llegaba a la edad adulta; condiciones que sin el sustento y cuidado dado por mi prohijada estaría en el completo desamparo y desprotección, y es que haciendo un estudio a la realidad y actualidad que está viviendo el núcleo familiar de mi prohijada que con la ausencia de ella por el fatídico error que cometió, se encuentran sometidos a las ayudas comunitarias que el sector en el que se encuentran han podido realizar y que no logran ser iguales a lo que mi prohijada aporta en su núcleo familiar, dado que son personas que por su edad, no cuentan con una pensión, o con la capacidad para laborar mientras mi prohijada purga la condena en un establecimiento carcelario, no tiene la misma capacidad económica para hacerse cargo del hogar, como de igual forma sufragar los gastos que abarca tener a su nieta privada de la libertad y se demostraría un detrimento económico y afectivo en el núcleo familiar.

Por lo anterior me permito citar, uno de los apartes de la sentencia ya mencionada en donde se indica:

"Así pues, los elementos normativos con los que ha sido diseñada la institución de la prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia, aseguran que ella se aplique cuando en realidad es lo mejor para la familia y no se pongan en riesgo los derechos de los demás. La medida no solo responde a los objetivos planteados por el legislador en este caso, también atiende a las exigencias de resocialización, puesto que para muchas de las personas objeto de estas medidas, la permanencia en un centro de reclusión puede en lugar de ayudar en este propósito generar, el efecto contrario. Cumplir la condena junto a los suyos, es un ambiente más propicio para reintegrar a la persona condenada al seno de la sociedad."

Es decir, su señoría que al demostrar las condiciones que contiene la familia de mi prohijada conformada solamente por ella y sus abuelos maternos, quienes dependen económica, social y afectivamente de mi prohijada la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, no se podría desmejorar las condiciones de dicha familia, como se está realizando actualmente, al demostrarse que el núcleo familiar, se encuentra en una desprotección, por las circunstancias desoladoras que hoy experimentan, por su estrato social, por la falta de oportunidades que anteriormente mencione y que por mucho o por menos ostentaba mi prohijada, que por un error, con el fin de garantizar un sustento, una

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomoraes.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

alternativa, ha generado la deserción automática de dicho sustento, sin embargo, al existir una posibilidad como es la concesión de que la madre o jefe cabeza de familia es decir mi prohijada pueda cumplir la pena impuesta privándose de su libertad en su domicilio, cumpliría de igual manera el principio de resocialización de la pena.

Por tanto su señoría, se hace necesario su señoría que mi prohijada lleve a cabo la purga de la pena en el lugar de la residencia con el fin de salvaguardar y proteger, los derechos de las personas que se encuentran a cargo de mi prohijada, de igual manera su señoría mi prohijada cumple con los requisitos estipulados en la jurisprudencia colombiana esta es la Sentencia SU No. 388 de 2005 ya mencionada, los cuales recaen que para que se dé la concesión de la prisión domiciliaria al padre cabeza de familia, este debe cumplir con lo siguiente:

1. Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Dicha responsabilidad la posee mi prohijada, toda vez que con el arraigo demostrado y como se indicó anteriormente, la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, es la encargada de llevar el sustento diario a la casa, toda vez que mi prohijada es la responsable económicamente, social y afectivamente de las personas que conforman su núcleo familiar, de igual manera se debe dicha calidad, a la dependencia económica que tienen sus abuelos maternos, que se encuentran desempleados, son de una edad adulta que ya no les permite trabajar y que por el estrato social en el que viven ya que su señoría son personas de estrato 1 y 2, que viven en un estado de marginalidad absoluta y por la situación laboral del país, es ella, la encargada de velar por el cuidado y manutención de las personas a su cargo.

2. Que esa calidad sea de carácter permanente.

Su señoría, dicha calidad la ostenta mi prohijada toda vez que desde que inició su mayoría de edad, esto es cuando cumplió sus dieciocho (18) años, mi prohijada se hizo cargo económica, social y afectivamente, velando por el bienestar de sus abuelos maternos, ofreciéndole todo lo necesario para su sostenimiento, garantizando todos los derechos que constitucionalmente establece nuestro estado de derecho.

Sus abuelos, solo tienen a mi prohijada, pues si bien es cierto la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, tiene una madre, lo cierto es que nunca velo por mi prohijada mucho menos por sus padres, los abuelos de ella, pues a muy temprana edad dejo a la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, al cuidado de los señores **CARMEN ROSA HURTADO LAVERDE** y **HERNANDO MACA QUINTERO**, quienes criaron y sostuvieron el hogar hasta que mi prohijada en retribución a sus sacrificios y esfuerzo desde que cumplió la mayoría de edad lo hizo, llevando la jefatura de ese núcleo familiar.

3. No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar, la ausencia permanente por parte del núcleo familiar, se debe precisamente a ese abandono por parte de la madre de mi

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



ABOGADO

prohijada que, sin más, dejo a cargo a sus padres de la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, es por esto que los señores **CARMEN ROSA HURTADO LAVERDE** y **HERNANDO MACA QUINTERO**, quienes en la actualidad no tienen la capacidad y edad para laborar, que atañen para la obtención de un trabajo que tenga las acreencias laborales para sustentar su hogar y que suplan los gastos que conlleva tener a su nieta privada de la libertad, pues tan solo la obtención de elementos de aseo, visita y pasajes, son en muchas ocasiones imposibles de soportar.

4. O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde...

En este aspecto su señoría, es indispensable manifestar que a pesar que mi prohijada tiene una madre, en primera medida su señora madre brilla por su ausencia tanto económica como afectivamente por lo cual no se puede pretender que una persona que no ha estado en la vida de mi prohijada, asuma una responsabilidad cuando por ley y por la mayoría de edad de la mismo, ya no está llamado a asumir, por la emancipación legal que se ostenta. Y que, si no lo ha hecho por mi prohijada, mucho menos lo hará por sus padres.

De igual forma, es importante recalcar que, conforme a la máxima de la experiencia, se obtiene que la conformación del núcleo familiar ha cambiado en virtud del tiempo, de las necesidades y omisiones en las responsabilidades, verbi gracia, la estructura de la familia se ha modificado, siendo ahora posible una familia en la que este compuesta dos abuelos maternos y por una única nieta cabeza de familia, como el caso sub iudice.

4. Por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.

Lo cual pasa en este caso, de acuerdo con que es solo la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, quien vela por los intereses, bienestar y derechos de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, al ser nieta única y mayor de edad, es ella la llamada de velar por las condiciones dignas de sus abuelos maternos, personas que se encuentran desamparadas y desprotegidas actualmente.

De igual manera se debe valorar que:

1. La medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del implicado.

Y por tanto es de recordar lo anteriormente dicho, dado que las personas dependientes de mi prohijada quedarían desprotegidos al ser la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, privada de la libertad en establecimiento carcelario.

Además de las siguientes razones:

Primero, mi prohijada no solo tiene a cargo el sustento de sus abuelos, quienes se encuentran en la actualidad desempleados, con edad avanzada para poderse desempeñar en algún cargo o trabajo en la sociedad, que además de ello garantice el cumplimiento de todos los gastos que conllevan en dicho núcleo familiar, como de igual forma por los

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

achaques de la edad, y salud, actualmente ha iniciado tratamientos médicos, citas y diagnósticos, que le impiden llevar un sustento en el hogar.

Segundo, mi prohijada es la, responsable económica, social y afectivamente de sus abuelos maternos, por ser la única nieta de ellos y por encontrarse en la actualidad desempleados, versando sobre la realidad de nuestro Estado, que a partir de cierta edad se hace difícil la obtención de empleo formal y con todas las acreencias laborales que le permitan sustentar el hogar.

Entonces, de acuerdo con lo esbozado sin la presencia de mi prohijada en el núcleo familiar, existe y persiste una desprotección absoluta.

2. Que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Es por ello que, al realizar un juicio de ponderación, y dada la facultad que el Estado le confiere a través de su cargo su señoría, la detención en el lugar de domicilio preceptúa los mismos alcances que si se impusiera la pena en el establecimiento carcelario, por lo anterior me permito reiterar la solicitud de que se le conceda a mi prohijada la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, el subrogado de prisión domiciliaria.

De igual manera la Sentencia C – 806 de 2002, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), Magistrada Ponente la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, prevé:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*"Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, **cumplir una función de prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En cuanto al fin retributivo se debe tener en cuenta respecto de la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**:

1. Asistencia del aquí indiciado a todas y cada una de las audiencias programadas por la Fiscalía y el Juzgado de conocimiento.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

2. La realización de un preacuerdo, con el fin que mi prohijada al aceptar el error que nos atañe y que configuro el proceso que nos trae a colación, ha demostrado que es consciente de su error y está dispuesto a asumir la pena a imponer.

Puede decirse que la señora **MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA**, se ha rehabilitado, redactado, resocializado, lo que permite inferir que es una persona que no representa peligro alguno para la Sociedad ni para la convivencia en general, dado a los estudios demostrados, es menester de esta defensa, manifestar que por errores y malas decisiones con el fin de que una mujer, con los estudios básicos y sin la experiencia laboral requerida para obtener un empleo acá en Colombia, decide delinquir con el único propósito de llevar el sustento a su hogar.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito que no se le inhiba a mi prohijada y a su núcleo familiar de la materialización del cumplimiento de los fines de la pena, por lo cual de acuerdo a la solicitud que allego en su debido acápite se realice una valoración subjetiva y se le conceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de PRISIÓN DOMICILIARIA, consagrada en los Artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, modificado por los Artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con la Ley 1232 de 2008 y Ley 750 de 2002.

Aunado a lo anterior, mi prohijada se compromete a cumplir con lo exigido con la norma ante la concesión del beneficio aquí solicitado, artículo 38B del Código Penal, específicamente lo siguiente:

"Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Quando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC."

Por otro lado, es preciso señalar que con la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria a favor de mi prohijada, ella no se está sustrayendo de cumplir con la pena impuesta por este despacho al encontrarlo penalmente responsable por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, simplemente que con ello está cumpliendo con una de las formas de prisión sustitutiva de la pena de prisión y ello, en manera alguna, no desconoce la aplicación de la justicia material en el ámbito penal y sí, en este caso, se convierte en

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

una forma de aplicarla y de proteger en cierta medida unos derechos y garantías constitucionales mínimas ni siquiera a su favor.

Por ello, es indispensable la realización de la entrevista siendo la persona encargada y responsable de recibir la entrevista por el asistente social designado por su honorable despacho y bajo la gravedad de juramento, ratificar lo aquí esbozado es la señora **CARMEN ROSA HURTADO LAVERDE**, con teléfono 3238038505.

Con el fin de probar que mi prohijada es merecedor del subrogado penal de prisión domiciliaria, esta defensa aporta los siguientes medios de prueba para que sean valorados en su conjunto por este Despacho:

III. CONSIDERACIÓN:

Mi prohijada es destinatario de la concesión de la medida de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como sustitutiva de la prisión intramural, toda vez que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos legalmente (Ley 750 de 2002) para proceder a su aplicación, además que posee un profundo arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, me permito realizar la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERA: Se **REVOQUE** la providencia proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de forma integral, con fundamento en la sustentación del presente recurso en el siguiente aparte:

"Negar a MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.289.117, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDA: Conceder entrevista siendo la persona encargada y responsable de recibir la entrevista por el asistente social designado por su honorable despacho y bajo la gravedad de juramento, ratificar lo aquí esbozado es la señora **CARMEN ROSA HURTADO LAVERDE**, con teléfono 3238038505.

TERCERA: Se ordene a quien corresponda como consecuencia de lo anterior, se disponga la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi representado.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en este petitorio, la siguiente normatividad vigente:

- Ley 599 de 2000, artículos 4, 38 y demás concordantes.
- Artículo 42, 46 de la Constitución Política.
- SP1251-2020 Radicación N° 55.614

VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio Paris de la ciudad de Bogotá D.C.

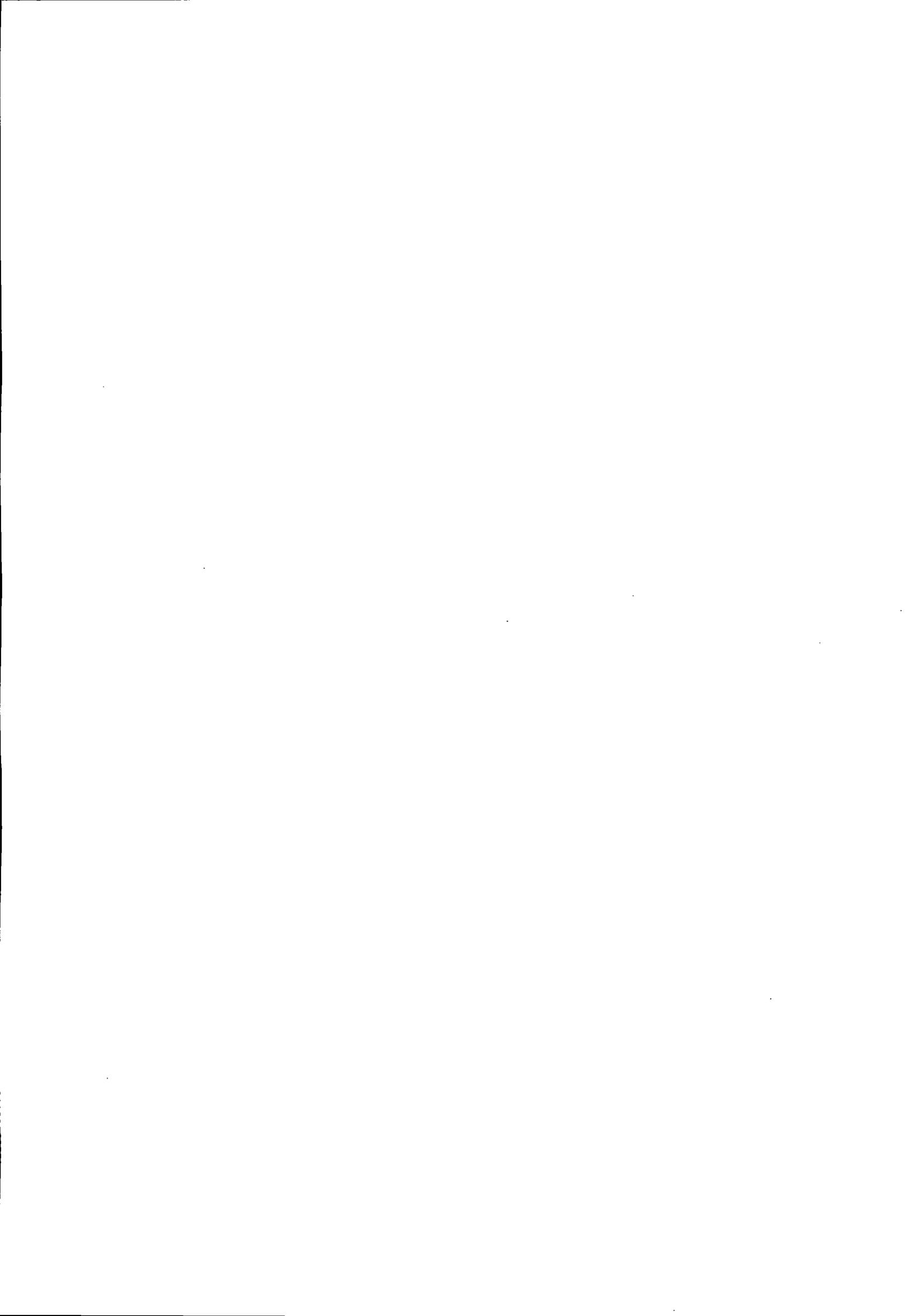
TELÉFONO: 311 868 2780.

E – MAIL: sergiomoraless.abogado@gmail.com

Atentamente,

Sergio Morales
SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.
T.P. 287.150 del C.S de la J.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris
Contacto: 311 868 2780.
E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com
Bogotá D.C.



**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO
11001600002320230230200**

sergio morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

Vie 29/12/2023 3:56 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION MARYORI VILLAMIL MACA.pdf;

Señor(es),

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.

E. S. D.

REF. CUI.: 11001600002320230230200

CONDENADO: MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA.

DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO
(21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo electrónico me permito allegar y radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE**

PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio París de la ciudad de Bogotá
D.C.

TELÉFONO: 311 868 2780.

E – MAIL: sergiomorales.abogado@gmail.com

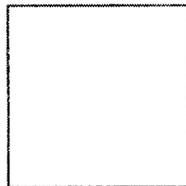
Atentamente,

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.

T.P. 287.150 del C.S de la J.

--



SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.
ABOGADO
CEL: 311 868 2780

URGENTE-28841-J21-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 16:34

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (352 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION MARYORI VILLAMIL MACA.pdf; 28841.pdf;

De: sergio morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 3:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Señor(es),

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.

E. S. D.

REF. CUI.: 11001600002320230230200

CONDENADO: MARYORI NATALIA VILLAMIL MACA.

DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo electrónico me permito allegar y radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio París de la ciudad de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 311 868 2780.

E – MAIL: sergiomorales.abogado@gmail.com

Atentamente,

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.
T.P. 287.150 del C.S de la J.



SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.

ABOGADO

CEL: 311 868 2780

